



ACTA DE AUDIENCIA No.0262-2021

CLASE DE AUDIENCIA: INMEDIATA, CONCENTRADA

DELITO(S): HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

<https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:v:/r/personal/j18pmgbt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Grabaciones/CENTRADA%20No.110016000019202104397-00%20N.I.%20399675-20210723\\_202943-Grabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n.mp4?csf=1&web=1&e=2a7qxo](https://etbcj-my.sharepoint.com/:v:/r/personal/j18pmgbt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Grabaciones/CENTRADA%20No.110016000019202104397-00%20N.I.%20399675-20210723_202943-Grabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n.mp4?csf=1&web=1&e=2a7qxo)

DÍA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I.	N.I.	HORA INICIAL	HORA FINAL	SALA
23	07	2021	BOGOTÁ D.C.	110016000019202104397-00	399675	08:30 P.M.	10:55 P.M.	VIRTUAL APP TEAMS

JUEZ	Dra. LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO JUEZ 18 PENAL MUNICIPAL CONTROL DE GARANTÍAS
FISCAL	Dr. CARLOS EDUARDO ROMERO CANTOR FISCAL 107 LOCAL UR.I. KENEDY, GRUPO FLAGRANCIAS C.C.No.79310909 Y CARNÉ DE LA FGN QUE LE ACREDITA, REMITIDOS VÍA CORREO ELECTRÓNICO CARRERA 69 No.36-70 SUR BARRIO CARVAJAL. CORREO <a href="mailto:carlos.romeroc@fiscalia.gov.co">carlos.romeroc@fiscalia.gov.co</a>
DEFENSOR PÚBLICO	Dr. HÉCTOR HERNANDO CASTAÑEDA BARRETO C.C.No.19336949 Y T.P No.66049 C.S.J. (vigente) ADSCRITO A LA DEFENSORÍA PÚBLICA, GRUPO OPERATIVO No.5 EN TURNO PARA URI KENNEDY TEL. 3005656421 CORREO <a href="mailto:hcastaneda@defensoria.edu.co">hcastaneda@defensoria.edu.co</a>
INVESTIGADOS	1.- ALEXIS JOSÉ RODRÍGUEZ BENAVIDES C.No.27104708 ESTADO ZULIA VENEZUELA CARRERA 93 B No.42-71 SUR BARRIO TINTALITO 2.- EDGAR ALEXANDER AQUINO MEJÍA C.No.29.598.178 ESTADO CARABOBO VENEZUELA INDICA QUE ES LA MISMA DIRECCIÓN DEL COMPAÑERO CORREO CUSTODIO <a href="mailto:jairo.mora2658@correo.policia.gov.co">jairo.mora2658@correo.policia.gov.co</a>

Quienes aportaron correo electrónico aceptaron ser notificados por ese medio.

PETICIÓN:	CARÁCTER:
<ul style="list-style-type: none"> <li>LEGALIZACIÓN PROCEDIMIENTO DE CAPTURA</li> <li>TRASLADO DE ESCRITO DE ACUSACIÓN</li> <li>IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO</li> </ul>	CONCENTRADA
<p><b>1.- LEGALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CAPTURA</b></p> <p>Una vez corroborada la asistencia e identificación de las partes presentes por medios virtuales, se instala la diligencia y se deja constancia que la misma se realiza conforme lo dispuesto en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la situación mundial por COVID 19. Se reconoce al Señor Defensor Público abogado <b>HECTOR HERNANDO CASTAÑEDA BARRETO</b> como Defensor Técnico del procesado.</p> <p>Se da paso a la intervención de la <b>FISCALÍA DELEGADA</b>. Deja constancia que se trae a los investigados privados de la Libertad conforme el Num. 2 del Ar. 313 del C.P.P., que se adelantará esta investigación conforme con el Art. 10 de la Ley 1826 Procedimiento Abreviado. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 301, 302 Y 303 del C.P.P., impartir legalidad al procedimiento de captura en flagrancia de los indiciados <b>ALEXIS JOSÉ RODRIGUEZ BENAVIDES CON CÉDULA DE IDENTIDAD 27.104.708 ESTADO ZULIA VENEZUELA y EDGAR ALEXANDER AQUINO MEJÍA CON CÉDULA DE IDENTIDAD 29.598.178 ESTADO CARABOBO VENEZUELA</b>, capturados el 23 de julio cursante a las 00:12 horas en la carrera 96 calle 15, les pone de presente derechos. Dándose cumplimiento a los artículos 301 Num.2 y 3, 302 y 303 del C.P.P., explicando cada una de las diligencias adelantadas. Solicita se imparta legalidad al procedimiento de la captura, argumentos registrados para el audio. Deja a <b>disposición los elementos materiales probatorios remitidos vía correo electrónico a la audiencia.</b></p> <p><b>DEFENSOR.</b> – Sin oposición a la solicitud de la Fiscalía, dejando sus argumentos al registro.</p>	



**DECISIÓN DEL JUZGADO.** Agotada la presentación hecha por el delegado de la Fiscalía General de la Nación y demás partes presentes, y verificado el cumplimiento de los requisitos de los artículos 301 Num.2º, 302, 303 del C.P.P., el Juzgado se pronuncia **DECLARANDO CONFORME A DERECHO EL PROCEDIMIENTO DE CAPTURA** registrado el día 23 de julio de 2021 a las 00:12 horas, en la carrera 96 con calle 15, que recayó en cabeza de los señores **ALEXIS JOSÉ RODRIGUEZ BENAVIDES CON CÉDULA DE IDENTIDAD 27.104.708 ESTADO ZULIA VENEZUELA y EDGAR ALEXANDER AQUINO MEJÍA CON CÉDULA DE IDENTIDAD 29.598.178 ESTADO CARABOBO VENEZUELA,** de acuerdo con las consideraciones expresadas en precedencia.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. NO SE INTERPONEN RECURSOS. QUEDA EN FIRME.**

## **2.- TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN**

La Fiscalía Delegada procede a informar que ha corrido traslado del escrito de acusación tanto a los procesados como a su Defensor, habiéndose suscrito el acta correspondiente. Acusación realizada por el delito de **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, CONSUMADO, ATENUADO CONFORME LOS ARTS. 239, 240 INCISO 2º., 241 NUMERAL 10 Del C.P., EN CALIDAD DE COAUTORES, A TÍTULO DE DOLO** para los señores **ALEXIS JOSÉ RODRIGUEZ BENAVIDES CON CÉDULA DE IDENTIDAD 27.104.708 ESTADO ZULIA VENEZUELA y EDGAR ALEXANDER AQUINO MEJÍA CON CÉDULA DE IDENTIDAD 29.598.178 ESTADO CARABOBO VENEZUELA,** quienes manifestaron de forma libre y voluntaria **NO ALLANARSE A LOS CARGOS.** Acta de traslado suscrita por la Defensa y los acusados.

**DEFENSOR.-** Informa que se dio cumplimiento al trámite por parte de la Fiscalía, no tiene observaciones.

**DECISIÓN DESPACHO.-** Una vez escuchada la información entregada por la Fiscalía Delegada, y atendiendo que ya se dio traslado del escrito de acusación a las partes, se procede a continuar con la tercera solicitud, corroborado con los acusados el allanamiento a cargos y las consecuencias que ello conlleva, tal como les fuera explicado por el Señor Fiscal y su Defensa.

## **3.- IMPOSICIÓN MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.**

**EL FISCAL DELEGADO,** solicita imponer a los señores **ALEXIS JOSÉ RODRIGUEZ BENAVIDES CON CÉDULA DE IDENTIDAD 27.104.708 ESTADO ZULIA VENEZUELA y EDGAR ALEXANDER AQUINO MEJÍA CON CÉDULA DE IDENTIDAD 29.598.178 ESTADO CARABOBO VENEZUELA,** medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, de acuerdo con los lineamientos de los artículos 308 Num. 2 y 3, 310, 312 y 313 del C.P.P., argumentos registrados en audio. Corre traslado de elementos a las partes y al Despacho. **DEFENSA.** – Solicita Despachar desfavorablemente la solicitud del Delegado Fiscal e imponer a sus defendidos la medida de aseguramiento menos lesiva, dejando sus argumentos para el registro.

**DECISIÓN DEL DESPACHO.** - En atención a la solicitud elevada por la Fiscalía, expone sus consideraciones para el registro, luego de verificar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, artículos 250 Constitucional, 295, 296, 306, 307, 308 Numerales 2º y 3º., 310 Numerales 1 y 5, 312, 313 del C.P.P., así como la argumentación expresada por las partes presentes en esta audiencia, refiriéndose al calificante del art. 240 del C.P.P., por lo que no se está frente al hurto calificado sino al hurto agravado y atenuado, dejando expresadas sus consideraciones en el audio. **SE PRONUNCIA EL DESPACHO:**

**1.- NEGANDO LA SOLICITUD DE LA FISCALÍA DELEGADA DE IMPONER LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN** para los señores **ALEXIS JOSÉ RODRIGUEZ BENAVIDES CON CÉDULA DE IDENTIDAD 27.104.708 ESTADO ZULIA VENEZUELA y EDGAR ALEXANDER AQUINO MEJÍA CON CÉDULA DE IDENTIDAD 29.598.178 ESTADO CARABOBO VENEZUELA,** conforme con las consideraciones registradas en el audio.

**2.- ORDENA RESTABLECER DE MANERA INMEDIATA EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD A LOS SEÑORES ALEXIS JOSÉ RODRIGUEZ BENAVIDES CON CÉDULA DE IDENTIDAD 27.104.708 ESTADO ZULIA VENEZUELA y EDGAR ALEXANDER AQUINO MEJÍA CON CÉDULA DE IDENTIDAD 29.598.178 ESTADO CARABOBO VENEZUELA,** para lo cual se librarán por el despacho las sendas boletas de libertad con destino a la sala de retenidos donde se encuentren los acusados.

**3.- ORDENA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD PARA LOS SEÑORES ALEXIS JOSÉ RODRIGUEZ BENAVIDES CON CÉDULA DE IDENTIDAD 27.104.708 ESTADO ZULIA VENEZUELA y EDGAR ALEXANDER AQUINO MEJÍA CON CÉDULA DE IDENTIDAD 29.598.178 ESTADO CARABOBO VENEZUELA,** LA CONTEMPLADA EN EL ART. 307 LITERAL B NUMERAL 3 del C.P.P., ASÍ:

**NUMERAL 3,** CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE CADA 15 DÍAS CALENDARIO A PARTIR DEL DÍA DE HOY, ante la Fiscalía Delegada que hoy conoce y posteriormente, ante la fiscalía que asuma el conocimiento de las diligencias para la



etapa de juzgamiento, debiéndose trasladar formalmente esa información a los acusados, indicándoseles que a partir de entonces que ante ese despacho deberá realizar idénticas presentaciones.

Solicita al señor Defensor explicar suficientemente a sus defendidos los alcances de la medida no privativa de la libertad impuesta, haciéndoles saber que si la incumplen, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, a solicitud de las víctimas o a solicitud del Ministerio Público, el Juez con Función de Control de Garantías puede ordenar la revocatoria de la medida impuesta y disponer una privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

Se deja constancia de haberse respetado los derechos y garantías de los intervinientes.

***Sustento fáctico y jurídico completo en audios.***

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. NO SE INTERPONEN RECURSOS. QUEDA EN FIRME.**

Piedad Ocampo Izquierdo  
Secretaria

**Piedad Ocampo Izquierdo  
Secretaria**

**NOTA.** La presente acta se elabora conforme a lo dispuesto en el artículo 146-2 del C. P. P., en aplicación al principio de oralidad (Art. 9 C. P. P.), así como la PROHIBICIÓN DE TRANSCRIPCIONES del Art. 163 C.P.P.. Para efectos de consulta sobre detalles, revisión o recursos necesariamente debe hacerse previa remisión a la grabación realizada.